

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte demandante allega al plenario comunicación el 7 de mayo de 2022 y a través de la cual solicita, en virtud a acuerdo conciliatorio, la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 09 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1081

Sevilla - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.
DEMANDADOS: SILVIA VIVIANA GOMEZ AGUILAR
ANGELICA MARIA OSPINA AGUILAR.
RADICACIÓN 76-736-40-03-001-2019-00121-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso, por el periodo de seis (6) meses, elevada por el extremo ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, mediante comunicación allegada al plenario el pasado 7 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario el pasado 9 de mayo del año que transcurre, signada desde el extremo demandante por el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES y a través de la cual, por acuerdo conciliatorio constituido entre las partes, se solicita la suspensión de la presente causa ejecutiva vislumbrando, el Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad del ejecutante, quien hacen manifiesta su intención de dejar en inactividad temporal la actual acción coercitiva, evidenciándose adicionalmente que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 7 de mayo de 2022.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, vislumbrando aplicable al asunto de la referencia lo señalado por el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....” (Subrayado del Despacho).

De esta forma, si bien la norma transcrita precedentemente precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Así las cosas, comoquiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial dar tiempo para el abastecimiento de la deuda y tiene su hontanar en acuerdo celebrado por las partes en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 7 de noviembre de 2021, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo se accederá a lo peticionado por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 7 de noviembre de 2022, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el acuerdo de pago.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el demandante **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES** en contra de la convocadas a juicio **SILVIA VIVIANA GOMEZ AGUILAR Y ANGELICA MARIA OSPINA AGUILAR**, por el periodo temporal de **SEIS (06) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: DISPONER no decretar medidas cautelares durante el término de suspensión dispuesto a través de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 092
DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C
E-m

33
V.CO

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a257ddb67d4f0d3d61b6ef32c5275265e3abeab9ac2265d983a10f65046be4d**

Documento generado en 09/06/2022 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>